

2009 DIC 11 PM 3:27

ACUSE

Of. No. COFEME/09/4540

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-STPS-2009, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.

México, D. F., a 11 de diciembre de 2009

LIC. HÉCTOR ALCUDIA GOYA
OFICIAL MAYOR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-STPS-2009, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo**, así como a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de MIR¹, el día 8 de diciembre de 2009. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total emitido por esta Comisión el pasado 29 de octubre de 2009, mediante oficio número COFEME/09/3902.

Sobre el particular, una vez analizada la contestación brindada por la STPS a dicho Dictamen, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

Consideraciones Generales

Tal como fue comentado en el Dictamen Total, el anteproyecto que hoy nos ocupa tiene como objetivo principal, establecer los requerimientos mínimos para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, a través de la modificación de las medidas técnico-administrativas contenidas en la Norma Oficial Mexicana *NOM-002-STPS-2000, Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de septiembre de 2000 (en adelante, NOM vigente).

De acuerdo con la información proporcionada por la STPS, el anteproyecto pretende contribuir:

"... en la prevención de los riesgos de trabajo al reforzar las obligaciones de patrones y trabajadores para prevenir y proteger a los centros de trabajo contra riesgos de incendio. Igualmente, el Anteproyecto refuerza las medidas técnico-administrativas para la prevención

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



y protección contra incendios y establece la obligación de elaborar programas de revisión y pruebas a sistemas de detección de incendios, a sistemas y equipos contra incendio, así como a instalaciones eléctricas, de gas licuado de petróleo y natural. Asimismo, el Anteproyecto mejora la forma en que los centros de trabajo habrán de clasificar el riesgo de incendio, al tomar como base los inventarios de los materiales, sustancias o productos que se almacenen, procesen y manejen en los centros de trabajo. Tratándose de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto y elevado, se establece la obligación de contar con el dictamen de cumplimiento de esta Norma, expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada. De igual forma, al Anteproyecto se adicionan dos guías de referencia no obligatorias relativas a las recomendaciones sobre períodos máximos y actividades para la revisión y prueba de sistemas y equipos contra incendio, y características generales del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio. Por otra parte, se revisan y actualizan cinco guías de referencia ya existentes en la norma en vigor, relacionadas con detectores de incendio; sistemas fijos contra incendio; brigadas de emergencia; extintores contra incendio, y agentes extinguidores. Además, en el Anteproyecto se incorpora el procedimiento para evaluar la conformidad con la Norma, lo que dará certeza jurídica a los sujetos obligados ante las actuaciones de unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de la propia autoridad del trabajo”.

En este sentido esta COFEMER coincide plenamente con los objetivos regulatorios reflejados por esa Dependencia, pues el anteproyecto mejorará y facilitará la aplicación de la NOM vigente, y contribuirá con la cultura de la prevención de los riesgos de trabajo al reforzar las condiciones y obligaciones de patrones y trabajadores para prevenir y proteger de una manera integral los centros de trabajo contra riesgos de incendio.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las facultades establecidas en la LFPA respecto de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, así como de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares y el máximo beneficio para la sociedad, esta Comisión opina que la regulación que nos ocupa cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

Comentarios a la MIR

- Esta COFEMER consideró en el Dictamen Total antes referido, que la redacción contenida en el numeral 7.11 del anteproyecto de NOM establecía de manera general, la obligación para todos los centros de trabajo de contar con controles de acceso a las áreas vulnerables, por lo que pudiera establecer una situación de incertidumbre al no justificar el tipo de control con el que deberán contar los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto y elevado.

Al respecto la Secretaría responde a la solicitud anterior, modificando el contenido del numeral 7.11, en los siguientes términos:



- 7.11 Establecer, en su caso, controles de acceso para los trabajadores y demás personas que ingresen a las áreas donde se almacenen, procesen o manejen materiales inflamables o explosivos, tales como: puertas con candados, personal de vigilancia, sistemas de acceso a través de bandas magnéticas, huellas de los dedos o identificación por el iris de los ojos, entre otros.

Por lo que esta COFEMER tiene por atendido el comentario anteriormente expuesto.

- Esta COFEMER solicitó indicar si se revisó la manera cómo se regula en otros países la materia objeto del anteproyecto, sugiriendo a la STPS analizar la experiencia internacional adoptada por otros países a propósito de la prevención de incendios en centros de trabajo; con el objeto de hacer coincidir los elementos contenidos en el anteproyecto con los estándares internacionales adoptados.

Como respuesta a la sugerencia anterior, la Secretaría refiere la realización de un análisis respecto de la legislación internacional en la materia, mismo que dio como resultado la determinación de que no existen mecanismos para que los centros de trabajo clasifiquen su riesgo de incendio, de manera autónoma, y que a partir de esa clasificación se identifiquen las medidas para la prevención y protección contra incendios. Por lo anterior, esta COFEMER tiene por solventada la solicitud.

Comentarios al anteproyecto:

- Esta Comisión recomendó que la definición del numeral 4.3 (ahora, numeral 4.4) resaltara las funciones del brigadista en situación de emergencia, en congruencia con lo dispuesto en el numeral 9.3 del anteproyecto. Con la finalidad de que la evaluación de los riesgos empleada en dicha definición no generara confusión al usuario. En respuesta a lo anterior, la STPS modifica dicho concepto de la siguiente forma, dando atención a la solicitud formulada:

- 4.4 **Brigada contra incendio:** Es la persona o grupo de trabajadores seleccionados, organizados en una Unidad Interna de Protección Civil, capacitados y entrenados dentro de un centro de trabajo en operaciones básicas de atención a emergencias de incendio, tales como identificación de los riesgos de la situación de emergencia por incendio, manejo de equipos o sistemas contra incendio, acciones de evacuación, entre otros.

- Esta Comisión observa que se modifican los valores de las temperaturas para gas inflamable y líquido inflamable del anteproyecto, contenidas en los numerales 4.15 y 4.18, respetando los valores de 37.8°C, previstos en la NOM vigente. Con lo anterior, se atiende la solicitud de esta COFEMER.



- Se recomendó a esa Dependencia especificar con claridad el contenido de los numerales 5.3 y 7.1 definiendo las instrucciones aludidas, con la finalidad de evitar discrepancias en la interpretación de la norma. En este sentido, la STPS prevé lo siguiente:
 - 4.14 **Instrucciones de seguridad para la prevención de incendios:** Es la descripción de actividades, en orden lógico y secuencial, que deberán seguir los trabajadores durante sus actividades para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
 - 7.1 Contar con instrucciones de seguridad para la prevención de incendios aplicables en cada área de trabajo al alcance de los trabajadores, incluidas las relativas a la ejecución de trabajos en caliente en las áreas en las que se puedan presentar incendios, y supervisar que éstas se cumplan.

Una vez modificados los numerales anteriores, esta COFEMER toma por atendido el cuestionamiento formulado en el Dictamen Total.

- Respecto de las disposiciones del Capítulo 7, relativo a las Condiciones de prevención y protección contra incendios, se sugirió incluir las definiciones de los términos "daños evidentes" y "buen estado" contenidos en los incisos g) y h) de la versión anterior del anteproyecto de NOM; ello, a efecto de clarificar su contenido. En este sentido, la Dependencia da respuesta a dicha solicitud, modificando la redacción de los siguientes incisos:
 - 7.2 Establecer un programa anual de revisión mensual a los extintores, que al menos considere:
 - ...
 - g) Que no existan daños físicos, tales como roturas, desprendimientos, protuberancias o perforaciones, en mangueras, boquillas o palanca de accionamiento, que puedan propiciar su mal funcionamiento. El extintor deberá ser puesto fuera de servicio si presenta daño que no pueda ser reparado, y ser sustituido por otro de las mismas características y condiciones de operación;
 - h) Que la etiqueta, placa o grabado se encuentren legibles y sin alteraciones, y...

De esta manera, la STPS atiende la sugerencia hecha por esta Comisión.

Asimismo, por lo que respecta al subinciso 7), inciso i), del numeral 7.2, se sugirió incluir en dicho numeral, así como el numeral 3 del anteproyecto el nombre completo de la *NOM-106-SCFI-2000 Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial*, publicada en el DOF el 2 de febrero de 2001. Solicitud que fue atendida por esa Secretaría.

- Por lo que hace al numeral 7.6, esta COFEMER recomendó modificar su redacción, a efecto de clarificar las especificaciones del programa anual de revisión de las instalaciones de gas para los particulares. Al respecto, la STPS modifica el contenido de dicho numeral, con lo se toma por atendida la recomendación hecha en el Dictamen Total:



- 7.6 Contar, en su caso, con un programa anual de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón. Dicho programa deberá considerar:
- a) La identificación de tuberías y/o conexiones de las instalaciones antes señaladas, y
 - b) Las reparaciones o adecuaciones que hayan sido realizadas a las mismas.
- Respecto a la sugerencia de clarificar el contenido del numeral 7.14 del anteproyecto de NOM, la Secretaría modifica la redacción de aquel para quedar como sigue, quedando así atendida la solicitud de esta Comisión:
 - 7.14 Prohibir y evitar que se almacenen materiales o coloquen objetos que obstruyan e interfieran las rutas de evacuación y salidas de emergencia, así como el acceso al equipo contra incendio o a los dispositivos de alarma o activación manual de los sistemas fijos contra incendio.
 - Esta COFEMER solicitó establecer los tipos de fuego que se pueden presentar por cada tipo de empresa identificada en el anteproyecto así como sus características. Como respuesta la STPS incorpora las siguientes definiciones:
 - 4.9 Fuego: Es la oxidación rápida de los materiales combustibles con desprendimiento de luz y calor. Se clasifica en las clases: A, B, C y D.
 - 4.10 Fuego clase A: Es aquel que se presenta en material combustible sólido, generalmente de naturaleza orgánica, y que su combustión se realiza normalmente con formación de brasas.
 - 4.11 Fuego clase B: Es aquel que se presenta en líquidos y gases combustibles e inflamables.
 - 4.12 Fuego clase C: Es aquel que involucra aparatos y equipos eléctricos energizados.
 - 4.13 Fuego clase D: Es aquel en el que intervienen metales combustibles.

Por lo anterior, esta COFEMER opina que la adición anterior contribuye sustancialmente con una lectura más clara y completa del anteproyecto de NOM en comento, por lo que se da por atendida la solicitud planteada.

- En el cuerpo del anteproyecto de mérito, la STPS elimina la condición prevista en el inciso c), del numeral 9.2.3 de la NOM vigente, mismo que se refiere a la colocación de los extintores en sitios donde la temperatura no exceda de 50°C y no sea menor de -5°C. Con relación a lo anterior, esta COFEMER solicitó precisar los motivos por los cuales eliminó dicha condición de seguridad.

Al respecto, esa Dependencia comenta que dicha condición no se mantuvo en la estructura del presente anteproyecto, en virtud de que los fabricantes de equipo contra incendio y de agentes extinguidores proporcionan las condiciones, entre ellas la temperatura, a que se deberán mantener los extintores. En ese sentido, los sujetos obligados deberán atender tales recomendaciones, a fin de que el desempeño de dichos equipos sea más efectivo.



Esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría y da por solventada la petición.

- Esta COFEMER recomendó incorporar al cuerpo del anteproyecto, la posibilidad de acreditar el cumplimiento de la norma a través de mecanismos alternativos a los previstos en el apartado 12. Proponiendo la inclusión del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y la adopción de Esquemas Internacionales. Ello, con el propósito de explorar alternativas para el cumplimiento de la norma, de tal manera que se contemplen opciones que representen cargas económicas menos onerosas para los sujetos obligados.

Al respecto, la STPS atiende la sugerencia, incorporando las siguientes alternativas:

- 5.11 Comprobar el cumplimiento de la presente Norma, en el caso de centros de trabajo con riesgo de incendio alto y elevado, mediante:
 - a) Revisión y verificación satisfactoria del cumplimiento de la misma por parte de la inspección federal del trabajo, en el marco de las evaluaciones integrales del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, o
 - b) Dictamen de su cumplimiento expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada, o
 - c) Revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil.
- Con relación a la información contenida en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) en el Capítulo 13 del anteproyecto, esta Comisión recomendó considerar para la comprobación de los materiales inflamables que se manejen en el centro de trabajo, la facultad expresa que tienen los inspectores del trabajo, establecida en el artículo 8, fracción VI, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral². Al respecto, la Secretaría responde que los centros de trabajo que manejen sustancias inflamables, entre otras, están obligados a contar con sus hojas de datos de seguridad en las que se consigna el punto de inflamación. En esa virtud, los inspectores federales del trabajo pueden constatar las características y físicas en dichas hojas. En ese sentido, se toma por atendida la solicitud de esta COFEMER.
- Con relación al establecimiento del tipo evaluación la documental y/o la registral para las disposiciones contenidas en el anteproyecto. La STPS señala, en el numeral 13.7, que las evidencias de tipo documental o los registros que obren en el centro de trabajo podrán exhibirse de manera impresa o en medios magnéticos, y conservarlas durante tres años. Con lo que se da por atendida la solicitud planteada por esta COFEMER.

² Artículo 8o.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

VI. Recabar para ser examinadas, en caso necesario, muestras de las sustancias y de materiales que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos;

...



- Respecto de los comentarios al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), se sugirió incluir un modelo de cuestionario que sirva de base para cuando se requiera aplicar la entrevista como tipo de evaluación del cumplimiento. En ese sentido, la STPS incorpora la Guía de Referencia no obligatoria, denominada Modelo de Cuestionario para las Entrevistas a Trabajadores y Brigadistas, en donde se establecerán ejemplos de preguntas, no limitativas, que pueden ser utilizadas tanto por las unidades de verificación, las unidades de protección civil o la autoridad laboral, para verificar el conocimiento de los trabajadores y brigadistas en materia de prevención y protección contra incendios.
- A propósito de la compatibilidad entre lo dispuesto por el numeral 7.6 del anteproyecto y el numeral 2 *Campo de aplicación* de la NOM-028-STPS-2004. La Secretaría modifica el numeral 7.6, para quedar como sigue:

- 7.6 Contar, en su caso, con un programa anual de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón. Dicho programa deberá considerar:
- a) La identificación de tuberías y/o conexiones de las instalaciones antes señaladas, y
 - b) Las reparaciones o adecuaciones que hayan sido realizadas a las mismas.

Con la anterior modificación, queda solventado el cuestionamiento planteado por esta COFEMER en el Dictamen Total, y se considera que la adecuación ayudará a un mejor entendimiento del anteproyecto de mérito.

- Por lo que hace al artículo CUARTO Transitorio del anteproyecto, este Órgano Desconcentrado recomendó especificar con claridad los plazos dentro de cuáles, los centros de trabajo deberán cumplir con la NOM propuesta. A dicha petición, la STPS modifica dicho artículo de la siguiente manera:

CUARTO. Los patrones dispondrán de un plazo de cuatro años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, para comprobar la obligación a que se refiere el numeral 5.11 de la misma, mediante cualquiera de las modalidades previstas en dicho numeral, en el caso de los centros de trabajo con riesgo de incendio alto y elevado.

Atendiendo así, a la solicitud planteada por esta COFEMER en el Dictamen Total.

Por otro lado, se le informa que en esta COFEMER, a partir del día en que se emitió el Dictamen Total, se recibieron los siguientes comentarios al anteproyecto, mismos que de adjuntan al presente; ello, dentro del marco dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA:

- ✓ El 3 de noviembre de 2009, el emitido por parte del Ing. Francisco Javier Reed Martín del Campo, Presidente de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).



- ✓ El 9 de noviembre de 2009, el emitido por el Ing. Salvador Padilla Rubfiar, Presidente de la Asociación de Normalización y Certificación A.C. (ANCE).
- ✓ El 11 de noviembre de 2009 el formulado por el Ing. Héctor Álvarez de la Cadena, Vicepresidente Nacional de Comercio Exterior y de Asuntos Internacionales de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA).
- ✓ El 13 de noviembre del presente, emitido por parte del Ing. Gabriel Garza Herrera, Presidente de la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME).
- ✓ El 18 de noviembre de 2009, del Ing. Oswaldo Celedon, Gerente de Seguridad e Higiene de la Asociación Nacional de la Industria Química A.C. (ANIQ).
- ✓ Los días 23 y 24 de noviembre de 2009, por parte del C. Recaredo Arias, Director General Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A. C. (AMIS).
- ✓ El 26 de noviembre de 2009 formulado por el Dr. Reyes Juárez Del Ángel, Presidente de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría (CNEC).
- ✓ El 30 de noviembre de 2009, por parte del C. Germán Hoppenstedts S., Presidente de la Asociación Mexicana de Equipos Contra Incendio y Recargadores de Extintores A.C. (AMECIRE).
- ✓ El 11 de diciembre de 2009, formulado por el Lic. J.L. Alfonso Romero Viveros, Director de Relaciones Gubernamentales la empresa Volkswagen de México S.A. de C.V.

En este sentido, la STPS adjuntó como parte de su respuesta al Dictamen Total, los documentos denominados *19173.66.59.3.Respuesta a Comentarios de la COPARMEX.doc*, *19173.66.59.4.Respuesta a Comentarios de la AMIS.doc* y *19173.66.59.5.Respuesta a Comentarios de la ANIQ.doc*, a través de los cuales proporciona una justificación de las adecuaciones que esa Secretaría consideró pertinentes realizar al anteproyecto, como resultado de la atención a los comentarios recibidos al mismo; así como una justificación puntual a los cuestionamientos hechos por el sector económico interesado.

Para los comentarios recibidos en esta Comisión, mismos que no son referidos en el párrafo anterior, se sugiere a la STPS los valore, y en caso de ser procedente, los incorpore al anteproyecto de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, esa dependencia puede proceder con las formalidades para la publicación del anteproyecto de mérito, en el DOF, en términos de lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracciones XI, y XXXI, y último párrafo, y 10 fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ